



Roj: AAP B 10103/2025 - ECLI:ES:APB:2025:10103A

Id Cendoj: **08019370152025200159**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **02/10/2025**

Nº de Recurso: **576/2024**

Nº de Resolución: **187/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, PLANTA 5 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012057624

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012057624

N.I.G.: 0801947120228003817

**Recurso de apelación 576/2024-2<sup>a</sup>**

Materia: Incidente

**Órgano de origen:Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona**

**Procedimiento de origen:Pieza solicitud medidas acceso fuentes prueba. Derecho de la competencia 111/2023**

**Dimanante de Juicio Ordinario 343/2022**

Parte recurrente/Solicitante: PINE INSTALACIONES Y MONTAJES S.A.

Procurador/a: Jose Manuel Jimenez Lopez

Abogado/a: Pablo Fernando Poza Cisneros

Parte recurrida: GRUPO MIGUELEZ S.L., MIGUELEZ S.L., PRYSMIAN CABLES SPAIN S.A., NEXANS S.A., NEXANS IBERIA S.L.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro, Ignacio De Anzizu Pigem

Abogado/a: Antoni Frigola Riera, Maria Fernandez Viadas, Juan Antonio Ruiz Garcia

**Cuestiones: Acceso a medios de prueba. Obstaculización.**

**AUTO núm. 187/2025**

**MAGISTRADOS**

**JUAN FRANCISCO GARNICA MARTÍN**



MANUEL DÍAZ MUYOR

NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR

En Barcelona, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

**APELANTE:**PINE INSTALACIONES Y MONTAJES S.L. (en adelante PINE)

**APELADA:**GRUPO MIGUELEZ S.L., MIGUELEZ S.L., TOP CABLE S.A., PRYSMIAN

CABLES SPAIN S.A., NEXANS S.A., NEXANS IBERIA S.L.

**Resolución recurrida:**auto

Fecha: 25 de junio de 2024

Demandantes: PINE INSTALACIONES Y MONTAJES S.A.

Demandados: GRUPO MIGUELEZ S.L., MIGUELEZ S.L., TOP CABLE S.A., PRYSMIAN

CABLES SPAIN S.A., NEXANS S.A., NEXANS IBERIA S.L.

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

**PRIMERO.**La parte dispositiva de la resolución recurrida es del siguiente tenor literal: "*Dispongo, que estimando la petición hecha por los demandados, se declaran como admitidos los hechos referenciados por PRISMYAN Y MIGUELEZ Y GRUPO MIGUELEZ en sus peticiones de acceso a fuentes de prueba permitiendo desestimar parte de las pretensiones del actor en los autos principales*".

**SEGUNDO.**Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por parte de la demandante frente a la que se oponen las demandadas. Elevadas las actuaciones ante esta Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona, se señaló como fecha para su deliberación y fallo el día 10 de septiembre de 2025.

Magistrado ponente: Manuel Díaz Muyor.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO. Contexto en el que se enmarca el presente recurso de apelación.**

1. Por la representación procesal de PINE se interpuso demanda contra NEXANS S.A y otras mercantiles demandadas, en reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivados de infracciones del Derecho de la Competencia, por la existencia de acuerdos de fijación del precios del cable de baja y media tensión y de reparto de proyectos por parte de las demandadas, como así declara la Resolución de 21 de noviembre de 2017 de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (Expte. S/DC/0562/15 CABLES BT/MT).

2. En dicha resolución se considera probado que las empresas GENERAL CABLE, PRYSMIAN, NEXANS, CABNELTE, SOLIDAL, DRKA, TOP CABLE y MIGUELEZ, durante el período comprendido entre los años 2002 y hasta junio de 2015, acordaron de manera sistemática y continua el precio de suministro de los cables de baja y media tensión y reparto de proyectos de suministro de cables, previo intercambio de información sobre los mismos, en contactos que tenían lugar en la sede de la asociación sectorial FACEL, constando durante dicho período al menos 52 reuniones del cártel.

**SEGUNDO. Hechos en los que el juzgador de instancia basa la resolución recurrida.**

3. Mediante Auto núm. 769/2023, de 19 de diciembre de 2023, dictado en la pieza de solicitud de medidas de acceso a fuentes de prueba núm. 111/2023-1, a instancia de Prysmian Cables Spain, S.A. ("Prysmian"), Miguélez, S.L. y Grupo Miguélez, S.L. (conjuntamente "Miguélez"), se acordó requerir a PINE para que entregara a los solicitantes determinada documentación. En concreto, el requerimiento de acceso a fuentes de prueba referido a la prueba pericial de la actora fue el siguiente:

(i) La base de datos completa empleada por los peritos de PQAxis para realizar el ejercicio estadístico presentado en su informe, tanto para el análisis de regresión principal como para el de robustez de los resultados, en formato «Excel», «Stata» o similar.

La base de datos solicitada debe contener, en todo caso, (i) los datos identificativos de cada compra, (ii) las características técnicas del cable, (iii) los factores de coste de producción asociados a cada una de las observaciones, (iv) el detalle de la variable aproximativa del comportamiento de la demanda, así como (v) el detalle de las variables dicotómicas de «cártel», «cártel acreditado» y «cártel no acreditado», todo ello de conformidad con el detalle incluido por los peritos de KPMG, y acceso a los códigos de tratamiento y



de estimación de los análisis de regresión, esto es, las secuencias de comandos del software estadístico empleado, así como a los archivos de trabajo creados y ejecutados por los peritos de la actora en formato «.do» o «.txt».

4. Referidos a las diligencias que afectan directamente a la demandante, se le requiere para que facilite:

«(i) La estructura de costes de aprovisionamiento de PINE y la importancia relativa de dicho coste en relación con los costes operativos de la actora. (ii) El listado de los 10 clientes principales de PINE, indicando su representatividad en términos de facturación anual para el período relevante.

(iii) La documentación analítica relacionada con la formación de precios para los clientes indicados en el apartado (ii).

(iv) La documentación relativa a los proyectos realizados para los clientes referidos en el apartado (ii).

(v) La documentación relativa a los concursos públicos adjudicados a PINE convocados por los clientes indicados en el apartado (ii).»

5. En dicho auto se instaba a las partes para fijar "reglas comunes, aceptadas por ambas partes, para la práctica de las diligencias".

6. Mediante escrito de 9 de enero de 2024, PINE solicitó al Juzgado la ampliación, por diez días, del plazo conferido mediante los Autos de acceso a fuentes de prueba, a los efectos de alcanzar el acuerdo sobre las reglas comunes para la práctica de las diligencias de acceso a fuentes de prueba. El juzgado concedió, el 10 de enero, una prórroga de otros cinco días al plazo inicial concedido.

7. Mediante diligencia de fecha 15 de enero de 2024, se señaló para la celebración de la audiencia previa el día 21 de marzo de 2024. Sin embargo, Prysmian, mediante escrito de 20 de febrero de 2024, solicitó la suspensión del señalamiento habida cuenta de que PINE no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado por los autos de acceso a fuentes de prueba. PINE se mostró favorable a dicha solicitud de suspensión, por lo que mediante diligencia de 22 de febrero de 2024 se señaló nueva fecha para celebrar la audiencia previa el 30 de mayo de 2024.

8. Por providencia dictada el 15 de marzo de 2024 se requirió a PINE para que diera cumplimiento al requerimiento de acceso documental, que presentó escrito de fecha 25 de marzo de 2024, solicitando del Juzgado una prórroga del plazo para poder aportar la documentación requerida, de al menos 15 días, que se concedió por providencia de 2 de abril.

11. En fecha 29 de abril de 2024, Miguélez manifestó que PINE había entregado una mínima parte de la documentación requerida, y volvió a solicitar auxilio judicial para que se obligara a PINE a la entrega del resto, por lo que se dictó providencia de 2 de mayo de 2024 concediendo a PINE un plazo adicional de 3 días para dar íntegro cumplimiento al requerimiento de los Autos de acceso a fuentes de prueba.

12. Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2024, Prysmian puso en conocimiento del Juzgado que pese a "haber transcurrido más de tres meses desde la notificación del auto, ni la actora ni sus peritos han dado cumplimiento al mismo, pues la solicitud de información no ha sido debidamente atendida en su totalidad". El 9 de mayo de 2024 PINE manifestó aportar el resto de la documentación requerida haciendo varias salvedades y solicitando que se le tuviera por cumplida íntegramente en el cumplimiento del requerimiento de los autos de acceso a fuentes de prueba.

13. El 22 de mayo de 2024 Miguélez manifestó que, con independencia de que se había visto obligada a presentar su informe pericial sin conocer la documentación que se había requerido a PINE, se requeriera a esta última, de nuevo, para su íntegra aportación, o se le apercibiera de la aplicación de los efectos previstos en el artículo 283 bis h LEC. Prysmian formuló una petición similar.

14. El 27 de mayo de 2024 PINE manifestó que no aportaría el resto de los documentos requeridos porque, según su vicepresidente, existe una imposibilidad material de "trasladar tal información dado que, como se ha dicho, cada proyecto presenta muy diversas peculiaridades, siendo que los costes fijos y variables son muy diversos".

15. En el acto de la audiencia previa y a petición del juzgador de instancia para que se aclare su actitud respecto del acceso a fuentes de prueba al que nos referimos, PINE optó por no dar explicación o valoración alguna de los hechos, limitándose a decir que había proporcionado la información de que disponía, sin justificar el motivo de las prórrogas que fue solicitando, lo que llevó al juzgador de instancia a conceder a PINE un plazo de 10 días para que efectuase alegaciones a los efectos del art. 283 bis.3 y la posibilidad de que se tuvieran como probados los hechos sobre los que versaba el acceso a los medios de prueba previamente acordados, dictándose posteriormente el auto que es objeto del presente recurso de apelación.



16. Dicho auto asume el hecho de que por PINE no se han proporcionado los medios de prueba que debía aportar PINE referidos a: La estructura de costes de aprovisionamiento, listado de los 10 clientes principales, documentación analítica relacionada con la formación de precios para los clientes indicados, documentación relativa a los proyectos realizados para los principales clientes y documentación relativa a los concursos públicos adjudicados a la actora convocados por los principales clientes y que tampoco se han aportado datos imprescindibles para la comprensión del método, bases de datos y algoritmos utilizados por los peritos contratados para elaborar el dictamen que se acompañaba al escrito de demanda.

17. Por el juzgador de instancia se considera que la información no aportada era imprescindible para poder cuantificar el daño efectivamente sufrido y esencial para la estimación de la demanda principal y que concurren razones procesales y materiales para aplicar los efectos del citado artículo 283 bis h/, porque la demandante ni ha facilitado el acceso a fuentes de prueba que tenía a su alcance (los referidos a los elementos y soportes que sirven para dar solidez a la prueba pericial) y comunica tardíamente y sin sólidos argumentos, que no puede aportar documentos referidos a sus clientes, a su modelo de negocio y determinación de precios, por lo que se acuerda declarar como admitidos los hechos referenciados por Prysmian, Miguelez y Grupo Miguélez en sus peticiones de acceso a fuentes de prueba.

### **TERCERO. Posición del Tribunal.**

18. Los hechos que se exponen ponen de manifiesto una clara voluntad obstructiva respecto del deber de facilitar el acceso a los medios de prueba que se acordó en el auto de fecha 19 de diciembre de 2023. Apreciamos de todos ellos un comportamiento no solo dilatorio sino también contradictorio por parte de PINE, por ejemplo, afirmando el 29 de abril de 2024, ya excedido el último plazo concedido, que "Respecto de la información requerida en los puntos 1º, 2º y 3º del Auto, prosigue la mercantil en proceso de recabarla, aportándose tan pronto sea posible". Y nuevamente, tras la concesión el 2 de mayo de 3 días más, el 9 de mayo se dice por PINE que aporta "la documentación que, respecto a lo acordado mediante Auto número 770/2023, de 19 de diciembre, restaba", si bien, de forma sorprendente y respecto de parte de la información solicitada, en concreto sobre sobre las tarifas standard (por marca, en función de la longitud, la tensión, el tipo de material conductor, el número de conductores, tamaño de la sección, material de aislamiento, etc.) aplicadas durante el periodo analizado (2003-2019) tras 5 meses desde la fecha, se desliza diciendo que "no opera con sistema de tarifas estándar".

19. De la misma forma, para no extendernos innecesariamente sobre la conducta obstructiva de PINE, nos remitimos a la contradicción que supone justificar la tardanza en entregar documentos por estar digitalizando información antigua, y manifestar posteriormente que "no dispone de documentación anterior a 2018, siendo que, de conformidad con lo previsto en el apartado 1º del artículo 30 del Código de Comercio, los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años..." y que "respecto de los ejercicios 2003 a 2017 [...] no se dispone de documentación contable".

20. La última de las excusas invocadas por la recurrente fue alegar la imposibilidad material de trasladar la información solicitada, bajo el argumento (en palabras del vicepresidente de la empresa) de que "cada proyecto presenta muy diversas peculiaridades, siendo que los costes fijos y variables son muy diversos", hechos todos ellos que nos llevan a estimar que concurre un comportamiento que imposibilita el acceso efectivo y que tal como contempla el art. 283 bis h) LEC permite que se declaren como admitidos hechos a los cuales las fuentes de prueba supuestamente se referían.

Todo ello nos lleva a considerar probados los hechos descritos por el solicitante, tal como se exige en el art. 283 bis h).1 .a) LEC, que *"El supuesto sobreprecio pagado por PINE por la adquisición de cable fabricado por las empresas demandadas, con independencia de si el mismo fue adquirido directamente de cualquiera de ellas o de cualesquiera intermediarios y/o distribuidores, ha sido íntegramente repercutido a los clientes finales de PINE (passing-on), no habiendo padecido la demandante daño alguno a consecuencia de la supuesta existencia -quod non- de la conducta anticompetitiva en que se funda la demanda, así como de la eventual participación en la misma de las demandadas".*

21. Por lo demás, PINE, mediante su recurso de apelación, pretende que se revoque la inadmisión de la prueba pericial solicitada e inadmitida en el acto de la audiencia. El auto recurrido no declara la impertinencia de la prueba pericial, decisión que como hemos dicho, se adoptó en la audiencia previa y sobre la que PINE no efectuó ni protesta ni recurso alguno, siendo del todo improcedente que pueda recuperarse a través del presente recurso de apelación, de forma extemporánea, la posibilidad de recurrir la decisión de instancia en este trámite y momento procesal.



22. En definitiva, debe mantenerse la decisión del juzgador de instancia, tras apreciar una conducta obstructiva debiendo de todo lo expuesto coincidir con el juzgador de instancia cuando aprecia la imposibilidad del normal desarrollo de las diligencias que debían practicarse, confirmado la resolución recurrida.

**CUARTO. Costas.**

23. Dada la desestimación del recurso, deben imponerse las costas del mismo a la parte recurrente, conforme al art. 398 LEC.

**PARTE DISPOSITIVA**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por PINE INSTALACIONES Y MONTAJES S.L. contra el auto de fecha 25 de junio de 2024, dictado en el procedimiento de referencia, que se confirma.

Con imposición de las costas del recurso a la parte recurrente y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.